

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE ZAMORA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud. De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real familia.

(«Gaceta» del 11 de Febrero de 1920.)

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Vistas las consultas que de varias provincias se han elevado á este Ministerio relativas á la persona ó funcionario que como Secretario ha de actuar en la Comisión de escrutinio para la proclamación de Vocales de los Consejos provinciales de Fomento y á la designación del Ingeniero Industrial que con arreglo á lo dispuesto en el artículo 49 del Real decreto de 22 de Enero último debe formar parte de los citados Consejos en concepto de Vocal nato,

S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que los actuales Secretarios de los Consejos provinciales de Agricultura y Ganadería, ó quienes los substituyan, actúen como Secretarios en el acto de escrutinio para la proclamación de Vocales de los Consejos provinciales de Fomento, y que sea Vocal nato de estos organismos el Ingeniero Industrial que, desempeñando cargo dependiente del Ministerio de Fomento, haya sido Secretario de los anteriores Consejos provinciales de Industria y Comercio, de Fomento ó de Agricultura y Ganadería, y si no lo hubiere, el más antiguo de los que, desempeñando cargo dependiente del Ministerio de Fomento, resida en la capital de la provincia.

De Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y publicación en el BOLETÍN OFICIAL. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 9 de Febrero de 1920.—Gimeno.—Señores Gobernadores civiles.

Gobierno civil de la provincia de Zamora

Negociado 3.º—Caza.—Circular

El día 15 del actual empezará la época de veda, que dura en esta provincia hasta el 31 de Agosto próximo, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17 y 25 de la vigente ley de Caza, se recuerda á los señores Alcaldes, Guardia civil, Agentes dependientes de mi Autoridad y público en general, que á partir de aquella fecha, quedan absolutamente prohibidos el ejercicio, circulación y venta de caza, bajo las responsabilidades que se especifican en la disposición citada.

Zamora 7 de Febrero de 1920.

El Gobernador,
Juan Francisco Gascón.

Fomento.—Minas

Número 782

Don Juan Francisco Gascón, Gobernador civil de la provincia.

Hago saber: Que por D. Ricardo Sacristán Noriega, vecino de esta ciudad, á título de Director-Gerente de la Sociedad que funciona bajo la razón R. Sacristán y Compañía, Sociedad minera de Calabor, ha presentado en este Gobierno una instancia, fecha de hoy, solicitando se le concedan noventa y una pertenencias para la mina denominada «Pedralba», de mineral de hierro, sita en término de Calabor, municipal de Pedralba de la Pradería, parage denominado «Val-Terexal», cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación:

Se tendrá por punto de partida el del registro «Allariz», expediente número 768, desde este punto se medirán 200 metros en dirección Sur magnético y se colocará la primera estaca, desde ésta se medirán 100 metros Oeste y se colocará la segunda estaca, de ésta se medirán 200 metros Sur y se colocará la tercera estaca, de ésta se medirán otros 100 metros con rumbo Oeste y se colocará la cuarta estaca, desde ésta misma y 400 metros al Sur se colocará la quinta estaca y midiendo desde esta estaca 1.100 metros al Este se fijará la sexta estaca, desde ésta se medirán 900 metros con dirección Norte y se fijará la séptima estaca, desde ésta y con rumbo 900 metros al Oeste se fijará la octava estaca y desde ésta se medirán 100 metros al Sur para fijar la novena estaca, cerrando con esta última el perímetro de las noventa y una pertenencias solicitadas.

El terreno es montuoso y de propiedad comunal.

Lo que se publica por medio del presente para que en término de sesenta días puedan producir sus reclamaciones, conforme al artículo 24 de la ley de Minas de 6 de Julio de 1859, reformada por la de 4 de Marzo de 1868, los que se crean con derecho á ello.

Zamora 10 de Febrero de 1920.

El Gobernador,
Juan Francisco Gascón.

Número 783

Don Juan Francisco Gascón, Gobernador civil de la provincia.

Hago saber: Que por D. Ricardo Sacristán Noriega, vecino de esta ciudad, á título de Director-Gerente de la Sociedad que funciona bajo la razón R. Sacristán y Compañía, Sociedad minera de Calabor, ha presentado en este Gobierno una instancia, fecha de hoy, solicitando se le concedan sesenta y cuatro pertenencias para la mina denominada «Santa Cruz», de mineral de hierro, sita en término de Calabor, municipal de Pedralba de la Pradería, parage denominado «Val-Terexal», cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación:

Se tendrá por punto de partida la estaca cuarta del registro «Sanabria», expediente número 767, desde él se medirán 400 metros con dirección Sur y se colocará la primera estaca, desde ésta se medirán 100 metros Este para, colocar la segunda estaca, desde ésta y con rumbo Norte se medirán 400 metros para fijar la tercera estaca, desde ésta 600 metros al Este y se fijará la cuarta estaca, se medirán 600 metros desde esta estaca con dirección Norte y se fijará la quinta estaca, de ésta 1.000 metros al Oeste para fijar la sexta estaca, desde ésta se medirán 600 metros al Sur para colocar la séptima estaca y desde ésta se medirán 300 metros al Este para colocar la octava estaca y cerrar con esta el perímetro de las sesenta y cuatro pertenencias que se solicitan.

Los rumbos indicados son magnéticos.

El terreno es montuoso y de propiedad comunal.

Lo que se publica por medio del presente para que en término de sesenta días puedan producir sus reclamaciones, conforme al artículo 24 de la ley de Minas de 6 de Julio de 1859, reformada por la de 4 de Marzo de 1868, los que se crean con derecho á ello.

Zamora 10 de Febrero de 1920.

El Gobernador,
Juan Francisco Gascón.

CUERPO NACIONAL de Ingenieros Agrónomos

5.ª Región.—Sección de Zamora

CIRCULAR

Fabricación y comercio de abonos químicos y minerales.

Cuanto se refiere á la fabricación y comercio de abonos ha sido objeto de recientes disposiciones oficiales, como su conocimiento interesa á los agricultores y expendedores de abonos, se publica á continuación el Real decreto que apareció en la *Gaceta de Madrid* el 15 de Noviembre de 1919, llamando especialmente la atención de los que se dedican al comercio de materias fertilizantes, sobre la obligación que tienen de inscribirse en el Registro abierto al efecto en las oficinas del Servicio Agronómico de esta capital (Traviesa, 2), donde deberán presentarse á fin de recoger las certificados de inscripción y firmar la declaración de existencias en almacén, bien entendido que sin el citado certificado no podrán ejercer su comercio.

Se fija en un plazo máximo que durará hasta el 30 del próximo Abril el período durante el cual deberán inscribirse, aplicándose á partir de esa fecha á los que no lo hayan hecho las penalidades previstas en los párrafos 3.º y 4.º del artículo 3.º del Real decreto de 14 de Noviembre de 1919 y comenzando por este Servicio Agronómico las visitas de inspección á que alude la precitada disposición oficial.—El Ingeniero Jefe, Fernando Silvela.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Fomento, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los agricultores que para la fertilización de sus tierras adquieran abonos químicos y minerales y, en general, materias simples ó compuestas que contengan, por lo menos uno de los principios esenciales á la vegetación (nitrogeno, ácido fosfórico, potasa), tendrán derecho á que, por medio del análisis, se les compruebe su legitimidad, y también á exigírsela á los fabricantes y vendedores, amparándose para ello en las disposiciones de este Real decreto.

Artículo 2.º La comprobación de la composición y pureza de los abonos estará á cargo de los establecimientos agrícolas del Estado que se mencionan en las instrucciones que se acompañan para el cumplimiento del presente Decreto, y de los que en lo sucesivo puedan crearse por el Ministerio de Fomento.

Artículo 3.º Los fabricantes, depositarios, comisionistas ó cualesquiera otros vendedores de abonos quedan obligados á obedecer estas disposiciones para evitar todo fraude ó falsificación. A tal efecto, se crea en cada una de las Jefaturas de las Secciones agronómicas un Registro, en el que tendrán obligación de inscribirse todos los fabricantes, depositarios, comisionistas y vendedores de abonos de las provincias respectivas, expidiéndoseles el oportuno certificado de inscripción, sin el cual nadie podrá fabricar ni expender abonos.

Los fabricantes y expendedores de abonos deberán participar ineludiblemente en la primera quincena de cada mes á las Secciones Agronómicas respectivas las cantidades y composición de los abonos que tengan en almacén, para proceder cuando se estime conveniente á su inspección y reconocimiento.

De las infracciones que se cometan darán cuenta los Ingenieros Jefes de las Secciones Agronómicas á los Gobernadores civiles, los cuales impondrán en cada caso una multa de 200 á 500 pesetas, según las circunstancias que concurran en la falta.

En los casos de reincidencia, la multa será doble de la impuesta anteriormente.

Artículo 4.º Las inspecciones oficiales á que se refiere el artículo anterior se llevarán á cabo por los Ingenieros Jefes de las Secciones Agronómicas ó el personal facultativo que aquéllos designen, cuando las circunstancias lo requieran, siendo obligatorio efectuarlas una vez cada trimestre.

De estas visitas dará cuenta el Ingeniero Jefe de la Sección Agronómica al Gobernador civil, el cual impondrá las sanciones á que den lugar las faltas ó delitos descubiertos, según las prescripciones de este Real decreto.

Las denuncias que se hagan por particulares á los Gobiernos civiles ó Secciones Agronómicas sobre faltas cometidas en la fabricación y comercio de abonos deberán ser por escrito, y una vez practicada la inspección y comprobación á que den lugar, tendrá derecho el denunciante á la tercera parte del importe de la multa que en su caso se impusiera al denunciado.

Artículo 5.º Los fabricantes y expendedores de abonos tendrán como obligación ineludible la de indicar á los compradores la calidad de sus mercancías, dándoles una factura en que conste certificados: primero, el nombre del abono; segundo, su origen y procedencia, y tercero, su composición química; en que se expresará el tanto por ciento que contiene de cada uno de los principios fertilizantes esenciales (nitrogeno, potasa y ácido fosfórico) y el estado ó forma química de estos elementos.

Cada saco ó envase ha de llevar una etiqueta, señalando la riqueza que contiene el abono de cada uno de los principios fertilizantes enumerados, cuyas cifras deberán concordar con las de la factura, respecto al tanto por ciento de cada uno de dichos principios. Esta factura expresará también la cantidad de materia inerte que contenga el abono, en el caso en que se haya añadido.

Artículo 6.º Los Gobernadores civiles impondrán una multa de 20 á 200 pesetas á los vendedores que no llenen el expresado requisi-

to, y, además, pagarán dos pesetas por cada 100 kilogramos que hayan vendido en estas condiciones.

Artículo 7.º El nombre del abono será siempre el que corresponda precisamente á la materia vendida, y no á otro producto fertilizante de mayor valor; y cualquiera infracción cometida por el vendedor sobre este particular será gubernativamente castigada con una multa de 20 á 200 pesetas por la vez primera, debiendo ser entregados á los Tribunales los reincidentes en el empleo de nombres falsos, mal apropiados ó que correspondan á otras substancias que las vendidas.

Los abonos compuestos que tuvieren un nombre específico en la localidad, y muy conocido, podrán ser señalados con el mismo.

Artículo 8.º Queda prohibido el usar el nombre genérico de *guanos* para los productos orgánicos ó minerales, en mezcla con materias inertes que les den color parecido á los *guanos naturales*: ni el de *negros*, para las turbas más ó menos quemadas; ni el de *fosfatos*, para los esquisitos fosfatados pulverizados, ni el de *abono nítrico*, para la mezcla de nitrato de sosa con yeso ú otra substancia, que deberán siempre expresarse con el nombre compuesto que corresponda, ni el de *humus* á las materias orgánicas vegetales ó sus mezclas, y, en general todas las denominaciones ambiguas que por indeterminación puedan inducir á error en la estima del abono.

Artículo 9.º Por origen del abono se entenderá el lugar geográfico de que proceda, si es producto natural, ó la localidad en que radique la fábrica que lo produce, si se obtuviera artificialmente, debiendo en este último caso expresarse el nombre del fabricante.

Artículo 10. Los fabricantes y vendedores de abonos responden directamente de la composición que se expresa en la factura ó etiquetas, y la garantía de la misma se entenderá aplicable en el estado natural de humedad en que es entregada la partida.

Artículo 11. Cada uno de los elementos fertilizantes esenciales, nitrógeno, ácido fosfórico, potasa, que entren en el abono vendido, constarán en la clasificación que se haga en la factura que expida el vendedor, y serán especificados sus estados químicos en la forma siguiente:

Nitrógeno amoniacal.

Nitrógeno nítrico.

Nitrógeno orgánico.

Nitrógeno total.

Acido fosfórico anhídrico, soluble en el agua.

Acido fosfórico anhídrico, soluble en el citrato amónico.

Acido fosfórico anhídrico, insoluble en el agua y al citrato amónico y soluble en los ácidos.

Acido fosfórico total.

Potasa anhídrica, soluble en el agua.

Potasa anhídrica total.

Artículo 12. Los fabricantes y vendedores certificarán detallando la composición de sus abonos, tanto en las facturas como en las etiquetas, poniendo en letra el tanto por ciento que contenga de cada elemento fertilizante, entendiéndose que en los 100 kilogramos del abono y en el estado que se encuentre al hacer la venta contiene la dosis de los elementos fertilizantes que se expresan. Estas dosis se indicarán por dos números que representen los límites máximo y mínimo del tanto por ciento correspondiente; pero no se diferenciarán entre sí en más de una unidad para el nitrógeno, y de dos unidades para el ácido fosfórico y la potasa en las primeras materias.

En los abonos mezclados que contengan más del 3 por 100 y menos del 5 por 100 de ácido fosfórico, potasa ó nitrógeno, la diferencia entre los límites máximo y mínimo no podrá exceder del 1 por 100. Cuando contengan ó se garanticen cantidades menores del 3 por 100 de ácido fosfórico, potasa ó nitrógeno, la diferencia entre los límites máximo y mínimo no podrá exceder de media unidad por 100.

Artículo 13. Cuando hubiere duda sobre la calidad de un abono ó se sospechase falta de exactitud en la factura extendida por el vendedor, y siempre que se haya verificado la inspección prescrita por los artículos 3.º y 4.º, se hará la comprobación de análisis de los abonos, bien

sea de oficio, á petición del comprador ó del vendedor, ó de común acuerdo entre el comprador y el vendedor. En todos los casos se tomarán las muestras para la verificación del abono, con las formalidades debidas y como determina la Instrucción que se dicta al efecto. En la comprobación por demanda de los interesados corresponderán los gastos de análisis al comprador, si ha sido á su petición y si la mercancía adquirida tiene las condiciones expresadas en la factura, y al vendedor, en caso contrario, con las demás responsabilidades á que haya lugar. Cuando la comprobación sea por iniciativa oficial, los gastos é indemnizaciones del personal facultativo serán de oficio, si la mercancía es legítima, y de cuenta del vendedor si no lo es. Y, últimamente, si la comprobación es solicitada por el vendedor, éste pagará los gastos.

Artículo 14. Los análisis de prueba de abonos hechos por reclamación del comprador, sólo tendrán carácter oficial y harán fe en juicio cuando se hayan verificado en los laboratorios á que se refiere el artículo 2.º, y que se especifican en las Instrucciones que acompañan á este Decreto, debiendo emplearse siempre en las determinaciones los métodos de análisis prescritos en las expresadas Instrucciones.

Artículo 15. Los Gobernadores civiles de las provincias, en vista de los resultados del análisis é informes de los Ingenieros Directores de los laboratorios químicos que hayan intervenido en la comprobación, ó de los Ingenieros Jefes de las Secciones agronómicas, impondrán administrativamente las multas y responsabilidades que procedan, según la importancia de las faltas demostradas en las dosis de cada elemento esencial, ateniéndose á las siguientes reglas:

Primera. Cuando la cantidad comprobada como riqueza de uno ó varios de los elementos fertilizantes esenciales que contenga el abono, sea menor del límite mínimo expresado en la factura y etiquetas de los envases, sin pasar esta diferencia del 5 por 100, se impondrá al vendedor la obligación de devolver al comprador la diferencia de precio cobrado ó á rebajar el importe de su cuenta proporcionalmente si no estuviese pagado; deberá satisfacer, además, los derechos de análisis, según las determinaciones efectuadas con arreglo á la tarifa oficial y pagará una multa de dos pesetas por cada 100 kilos de abono vendido.

Segunda. Por las diferencias de 5 á 10 por 100 en la cantidad señalada como límite mínimo de riqueza de uno ó varios de los elementos fertilizantes que contengan el abono, serán castigados los vendedores con una multa igual á seis veces el valor de la unidad en 100 kilogramos del elemento fertilizante que hubiera de menos, y se tasará al respecto del precio por unidad del citado elemento que conste en la factura; además, devolución al comprador del duplo de la cantidad que importen esas diferencias, tasadas del mismo modo, ó con la rebaja equivalente en la cuenta, si ésta no se hubiere pagado, y abono de los gastos de análisis devengados.

Tercera. Por las diferencias del 10 al 15 por 100 sufrirán los vendedores doble multa de la fijada en la regla anterior y el duplo de las demás penas que en la misma se señalan.

Cuarta. Por las diferencias de composición que excedan del 15 por 100 de la riqueza del abono en uno ó varios de los principios fertilizantes, los Gobernadores civiles pasarán inmediatamente el tanto de culpa á los Tribunales, á los efectos de los artículos 318, 547 y 548 del Código penal.

Artículo 16. El grado de pulverización, así como la homogeneidad de las primeras materias y de los abonos compuestos, será el conveniente y normal. En caso de reclamación del comprador, respecto á dichos extremos, se someterá ésta al dictamen de los Ingenieros encargado de los laboratorios agrícolas, y si no hubiese conformidad por parte del vendedor ó del comprador, será decisivo el fallo de la Junta de Profesores de la Escuela especial de Ingenieros Agrónomos, previo dictamen del Director de la Estación Agronómica y de los Profesores de Agronomía y Ciencias químicas de la misma.

Para este caso, las muestras se tomarán del mismo modo que si se tratara de la comprobación de la riqueza de los abonos,

Artículo 17. Si el abono ó primera materia contuviese substancias perjudiciales á la vegetación, aun cuando su riqueza fuese la garantizada en las facturas del vendedor, podrá el comprador reclamar por este concepto, siguiéndose los mismos trámites marcados en el artículo precedente.

Artículo 18. Comprobado que sea cualquiera de los casos especificados en los artículos 16 y 17, los Gobernadores civiles decretarán quede de cuenta del vendedor la partida de abono de que se trata, no pudiendo exigir al comprador el cumplimiento del contrato.

Si se hubiese aplicado toda la partida ó parte de ella en el cultivo, y se comprobasen perjuicios notorios en el mismo, debidos á su empleo, no tendrá derecho el vendedor á reclamar el pago de su importe. Pero á esto tendrá derecho el comprador tan sólo en el caso de que hubiese obtenido muestras previas de la partida con todas las formalidades y prescripciones de este Real decreto, y después de verificado el análisis y evacuado el informe de la Junta de Profesores de la Escuela especial de Ingenieros Agrónomos, en el que se reconozca lesión para el comprador.

Artículo 19. Queda expresamente prohibida la mezcla del fosfato de alúmina con el superfosfato de cal, fosfato de cal tribásico, fosfato precipitado y, en general, con todas las materias fosfatadas.

En caso de que se mezcle con materias nitrogenadas ó potásicas, será obligación ineludible del vendedor expresar en las facturas y etiquetas que el ácido fosfórico del abono proviene del fosfato de alúmina.

Artículo 20. El vendedor de abonos que incurriere en los casos que determinan la regla cuarta del artículo 15 y los artículos 17 y 19 no podrá exigir del comprador el cumplimiento del contrato; perderá y serán de su cuenta todos los gastos de portes ó de cualquier clase que el abono hubiese originado, y no tendrá derecho á reclamar más del 50 por 100 del valor del que se hubiese empleado ya en el terreno, previa tasación por Ingenieros Agrónomos y en vista de los antecedentes de composición del abono y precios medios corrientes en el mercado.

Artículo 21. Se hacen extensivas las prescripciones de este Real decreto al sulfato de cobre, sulfato de hierro y al azufre, por ser substancias de general uso en la agricultura, aun cuando no sean abonos ni primeras materias para los mismos, así como á otras substancias admitidas por disposiciones oficiales como abonos ó que en lo sucesivo se admitan oficialmente como tales.

Artículo 22. Todos los años se publicará en el BOLETÍN OFICIAL de cada provincia, en los primeros días del mes de Enero, una relación de las comprobaciones de abonos que se hubiesen hecho, poniendo los nombres y apellidos de los comerciantes y vendedores que no hayan incurrido en responsabilidad, y otra de los que en algo hueren infringido las prescripciones legales y hayan sido multados administrativamente ó entregados á los Tribunales como autores de graves faltas.

Artículo 23. Los Ingenieros del Servicio Agronómico y sus ayudantes están obligados á facilitar á los labradores el conocimiento del presente decreto y de los derechos que el mismo les concede, procurando por todos los medios que sus disposiciones alcancen la mayor eficacia, y podrán subrogarse de oficio en los derechos de éstos, siempre que los interesados no hagan uso de ellos, acudiendo á la toma de muestras de los envíos consignados á particulares, tanto en las estaciones del ferrocarril como en cualquier otro medio de transporte y en los almacenes de los fabricantes ó vendedores.

Artículo 24. Quedan exceptuados de las obligaciones especiales impuestas por este Decreto, los que vendan á granel sin envase ni etiquetas con sus nombres usuales, estiércoles, basuras, mantillo, materias fecales, barreduras de calles, restos de mercados, residuos y despojos de mataderos, restos de destilerías ó desperdicios de pescados no manufacturados y otros; plantas marinas, restos calíferos y conchíferos, yesos, cenizas, cal, sarro ú hollín, restos de combustión de hullas, y en general los productos obtenidos directamente de las granjas ó ca-

sas de lador, siempre que no impliquen una fabricación de abono de los especialmente denominados en las Instrucciones ó hechos con mezcla de los mismos.

Artículo 25. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan al cumplimiento del presente Decreto.

Dado en Palacio á catorce de Noviembre de mil novecientos diez y nueve.—ALFONSO.—El Ministro de Fomento, Abilio Calderón.

INSTRUCCIONES PARA EL CUMPLIMIENTO DEL REAL DECRETO QUE ANTECEDE

De la denominación de los abonos.

a) Los nombres que deberán usar los fabricantes y expendedores de abonos químicos y minerales, y que consignarán en las facturas de venta que están obligados á entregar á los compradores y en las etiquetas de los sacos, serán las siguientes:

Sulfato amónico.
Fosfato amónico.
Nitrato amónico.
Nitrato de potasa y de sosa.
Nitrato de cal.
Cianamida de calcio.
Fosfato de cal.
Fosfato de alúmina.
Fosfato precipitado.
Fosfato amónico-magnésico.
Fosfato guano.
Ceniza de huesos.
Negro animal.
Escorias de desforforación.
Superfosfato mineral.
Superfosfato de guano.
Superfosfato de huesos frescos.
Superfosfatos de huesos desgelatinados.
Superfosfato de negro animal.
Yeso fosfatado.
Arenas fosfatadas.
Cloruro de potasio.
Sulfato de potasa.
Carbonato de potasa.
Fosfato de potasa.
Fosfato de sosa.
Sulfato doble de potasa y magnesia.
Kainita, carnalita, keiserita.
Guano bruto.
Guano molido.
Guano tratado por el ácido sulfúrico.

Se incluyen también en este cuadro el sulfato de cobre, el de hierro, azufre y el manganeso.

Además, comprenderá aquellas substancias admitidas como abonos por disposiciones oficiales del Ministerio de Fomento.

b) Podrá admitirse alguna otra denominación, siempre que por ella resulte bien definida la substancia de que se trata, y que su uso sea generalmente conocido y estimado.

De la toma de muestras.

a) Para la comprobación de abonos que hayan de causar efectos legales, la toma de muestras habrá de verificarse en el almacén del vendedor, en las estaciones de los puntos de embarque ó destino ó en vehículos de transporte.

La harán los Ingenieros y Ayudantes del Servicio Agronómico, el Alcalde del pueblo respectivo ó un funcionario del Ayuntamiento por el mismo delegado, asistido de dos testigos sin tacha, y el Jefe, el factor ó el funcionario en quien delegue el Jefe de la estación del ferrocarril, si se trata de esta clase de transporte.

b) Las muestras se tomarán en la forma que estas instrucciones marcan, levantándose acta, que comprenderá:

1.º El nombre del pueblo y fecha en que se hace la operación.

2.º Nombres y apellidos del comprador y vendedor de la partida de abonos y de las personas que intervengan en la toma de muestras, con araeglo á lo que prescribe el precedente apartado a), ó cargo del funcionario y nombre de los testigos, cuando sea por iniciativa oficial.

3.º Copias de las marcas y etiquetas de los envases.

4.º Número de la expedición del ferrocarril ó circunstancias y señas del vehículo ó almacén ó local que se inspecciona.

5.º Clase y señas de los envases en que se hayan puesto las muestras y de sus precintos, y

6.º Cualquiera otra circunstancia que identifique la mercancía vendida y que es objeto de comprobación.

De estas actas, firmadas por los que deben asistir á la toma de muestras, se remitirá seguidamente un ejemplar con una muestra al Gobierno civil de la provincia, para que por el Ingeniero Jefe de la Sección Agronómica correspondiente se envíe al Laboratorio agrícola; otro ejemplar, con una muestra, se entregará ó remitirá inmediatamente al vendedor ó fabricante, y el tercer ejemplar, de acta y muestra, se guardará en el Ayuntamiento del pueblo.

En caso de disconformidad con el resultado del análisis del fabricante, vendedor ó el comprador, cuando haya intervenido ó haya sido á su petición, el Gobernador civil de la provincia dispondrá que el Ayuntamiento remita la muestra á la Estación Agronómica del Instituto Agrícola de Alfonso XII, dirigiéndose de oficio al Director de dicho Establecimiento y acompañando copia del acta, y una vez analizada esta muestra, el dictamen será firme.

COMISIÓN PROVINCIAL DE ZAMORA

ANUNCIOS DE SUBASTAS

HOSPICIO Y HOSPITALES DE ESTA CAPITAL

Desierta por falta de licitadores la primera subasta anunciada en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, número 8, correspondiente al día 19 de Enero último, para el suministro de carne de vaca y ternera para dichos Establecimientos, esta Comisión, en sesión de 10 del mes actual, acordó celebrar segunda subasta el día 26 del actual, á las doce de su mañana, y bajo los tipos, condiciones y formalidades fijadas en el mencionado BOLETÍN OFICIAL; advirtiéndose que los respectivos expedientes de subasta se hallan de manifiesto en la Sección de Beneficencia de esta Diputación provincial, en los días y horas hábiles.

Zamora 11 de Febrero de 1920.—El Vicepresidente, Felipe Bobillo.—El Secretario, Angel Casaseca.

Por acuerdo de esta Corporación, fecha 10 del actual, y cumplimentados los requisitos preceptuados por la Instrucción para la contratación de servicios provinciales de 24 de Enero de 1905, se saca á pública subasta el suministro de artículos de consumos con destino á la Casa Hospicio y Hospitales de esta capital, durante el período que fija el pliego de condiciones, á los tipos siguientes:

Garbanzos para el Hospital á 1'35 pesetas el kilo.

Idem para el Hospicio á 1'25 id. el id.

Patatas á 30 céntimos el id.

Arroz á 90 id. el id.

Fideos á 95 id. el id.

Bacalao á 2'60 pesetas el id.

Aceite á 1'90 id. el id.

Pimiento á 5 pesetas id. el id.

Sal á 15 céntimos el id.

Azúcar á 2 pesetas 25 céntimos el id.

Jabón Sevilla á 1'60 id. el id.

La subasta se ajustará en un todo á la referida Instrucción y al pliego de condiciones que se halla de manifiesto durante los días y horas hábiles en el Negociado de Beneficencia de la Secretaría de la Diputación.

Al acto podrán concurrir los interesados por sí ó representados por otra persona con el poder correspondiente, bastantado por el Letrado de la Excm. Diputación D. Gerardo Alvarez R. de Salinas.

La subasta se celebrará en la Sala de actos de dicha Diputación el día 5 de Marzo próximo, á las doce de su mañana, ante el Sr. Gobernador civil de la provincia ó Diputado de la Comisión provincial en quien delegue, y en la forma establecida al efecto en el artículo 6.º de la Instrucción de referencia.

Las proposiciones se harán en papel timbrado común de una peseta, presentándolas en pliego cerrado en el acto de la subasta, acompañando la cédula personal y carta de pago de haberse consignado en esta Depositaria de fondos provinciales la cantidad de 250 pesetas para garantizar la proposición y responsabilidad de su cumplimiento, ajustándose al modelo que al final se inserta,

Adjudicado el remate al mejor postor, se devolverán á los demás los respectivos documentos de depósito y cédulas personales y sancionada que sea la subasta, el contratista presentará ante la Comisión provincial el justificante que acredite haber prestado con sujeción al pliego de condiciones la fianza definitiva de dos mil pesetas, quedando obligado á prestar el servicio en el plazo y forma que determina dicho pliego de condiciones.

Zamora 11 de Febrero de 1920.—El Vicepresidente, Felipe Bobillo.—El Secretario, Angel Casaseca.

Modelo de proposición.

Don F. de T., vecino de, con cédula personal número, enterado del anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia número, del día, para la subasta del suministro de artículos de consumo con destino á la Casa Hospicio y Hospitales de esta capital, durante el periodo que fija el pliego de condiciones, se compromete á suministrar dichos artículos con sujeción á las condiciones fijadas en el pliego de subasta, de que también está enterado, por la cantidad de (aquí el precio en letra y por kilogramos.)

(Fecha y firma del proponente.)

Administración de Propiedades é Impuestos

DE LA
provincia de Zamora.

Consumos.—Circular.

En cumplimiento de lo que dispone el artículo 324 del Reglamento del impuesto de Consumos de 11 de Octubre de 1898, y á fin de evitar que los Ayuntamientos contraigan las responsabilidades que determinan y disciernen los artículos 322 y siguientes del citado Reglamento, esta Administración recuerda, á todos los que no lo hayan hecho, el deber que tienen de adoptar en Junta de Asociados el medio ó los medios con que hayan de cubrir, en el próximo ejercicio económico de 1920 á 1921, sus encabezamientos por Consumos y Alcoholes con la Hacienda y los recargos municipales autorizados sobre los mismos, que tengan acordados ó acuerden con arreglo á las disposiciones vigentes, en la inteligencia de que habrán de remitir, dentro del actual mes de Febrero, la certificación del acta de la sesión correspondiente.

Al propio tiempo se previene que los Ayuntamientos que opten por el sistema de Administración municipal con arreglo al artículo 261 del referido Reglamento, ó por el de Concierdos gremiales voluntarios, con sujeción al artículo 272, remitirán los oportunos expedientes, para la previa aprobación de la Administración de Propiedades é Impuestos, á la mayor brevedad posible y siempre dentro del primer trimestre del ejercicio económico en que hayan de regir, teniendo en cuenta que, en los Concierdos gremiales—abolidos, como lo están, los repartos vecinales por el artículo 114 del Real decreto de 11 de Septiembre de 1918—han de atemperarse á los preceptos del Capítulo XXV del repetidamente mencionado Reglamento con las modificaciones que introducen los artículos 17 al 24 del expresado Real decreto.

En cuanto á los que opten por el Repartimiento general de utilidades establecido y regulado por dicha soberana disposición, procederán, inmediatamente después de tomado el acuerdo de adopción de tal medio, á la designación de Vocales natos de las Comisiones de evaluación, ateniéndose estrictamente á los preceptos bien claros, definidos y terminantes de los artículos 69 y 70, en la inteligencia de que cualquiera infracción ó extralimitación de los mismos, constituirá vicio de nulidad para todas las operaciones posteriores, según el criterio que ha sentado y mantenido en numerosos casos que le han sido sometidos el Tribunal provincial de repartos. Y en evitación de los perjuicios que esto origina para la normal recaudación, tanto del Tesoro público como de las Haciendas municipales, deberán ponerse oportunamente y sucesivamente en conocimiento de la Administración de Propiedades é Impuestos,

por medio de las certificaciones correspondientes, todos los actos preceptivos que vayan verificándose en cumplimiento de las disposiciones del repetido Real decreto, hasta el momento en que quede constituida la Junta general del repartimiento, con el fin de que el expediente preliminar obligatorio de dicho repartimiento, íntegro y completo, esté, oportunamente para cuantas reclamaciones puedan producirse, á disposición del expresado Tribunal en esta Administración que es la Secretaría del mismo.

Confeccionado que sea el repartimiento deberá también ser enviado con su copia á la previa aprobación de esta Administración, toda vez que siendo tales repartos sustitutivos de los llamados vecinales, que han quedado abolidos, deben estar sometidos á los mismos trámites que lo estaban aquellos, sin perjuicio de las resoluciones que el Tribunal provincial de repartos acuerde en las reclamaciones que en plazo hábil puedan formularse, bien contra la totalidad de dichos documentos ó bien contra las cuotas individuales de los recurrentes.

Zamora 3 de Febrero de 1920.—El Administrador de Propiedades é Impuestos, José Manuel de Villena. R—440

ADMINISTRACIÓN DE CONTRIBUCIONES DE LA provincia de Zamora.

Formación de Registros fiscales de edificios
y solares.

CIRCULAR

En el último apartado de la circular de la Delegación de Hacienda, fecha 8 de Noviembre del año último, publicada en el BOLETIN OFICIAL de la provincia número 137, correspondiente al 14 de dicho mes, se ordenaba á los Ayuntamientos que dieran cuenta de haber acordado la formación de los expresados Registros, aquellos que no lo tuvieran, así como de la fecha en que empezaren los trabajos, dentro de los diez días que para ello se señalaban, sin dar lugar á recordatorios ni á la imposición de la multa reglamentaria que en otro caso habría de exigirseles.

Ha transcurrido con gran exceso el plazo señalado sin que los Ayuntamientos que á continuación se relacionan cumplieran en todo ni aun en parte lo ordenado, incurriendo, por tanto, en las responsabilidades con que fueron conminados, y antes de exigirles llamo la atención de ellos haciéndoles saber que si en un nuevo é improrrogable plazo de cinco días, contados desde la publicación de la presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, no cumplen lo ordenado, en el mismo día del vencimiento propondré al Sr. Delegado la imposición de la multa, que no será levantada por ningún concepto.

Zamora 6 de Febrero de 1920.—El Administrador de Contribuciones, Lino Solís. R—510

Pueblos que se citan.

Abezames	Moreruela de Tábara
Alcubilla de Nogales	Muelas los Caballeros
Almaraz	Muelas del Pan
Andavías	Pajares
Arquillinos	Pedralba
Badilla	Pías
Bretocino	Piedrahita de Castro
Brime de Sog	Pontejos
Brime de Urz	Pública de Valverde
Camarzana de Tera	Rábano de Aliste
Casaseca de Campeán	San Agustín
Castroverde Campos	San Esteban del Molar
Cerecinos del Carrizal	San Pedro de la Nave
Cional	Sta. Clara de Avedillo
Cobrerros	S. Vicente de la Cabeza
Colinas de Trasmonte	Tagarabuena
Coomonte	Tamame
Cotanes	Tapioles
Cubillos	Tardobispo
Entrala	Vadillo la Guareña
Espadañedo	Valcabado
Faramontanoa de Tábara	Venialbo
Fariza	Videmala
Ferreruela	Villabuena
Figuera de arriba	Villaescusa
Fresno de la Ribera	Villafáfila
Fuentelapeña	Villalpando
Fuentesauco	Villalube

Gamonés	Villamor los Escuderos
Mahide	Villardefallaves
Matilla la Seca	Villar del Buey
Mayalde	Villardondiego
Micereces de Tera	Villaveza del Agua
Moraleja de Sayago	Viñas
Morales de Toro	Alcañices por sus agregados

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE CORREOS DE ZAMORA

ANUNCIO

Por orden de la Dirección General del Ramo, se convoca concurso para dotar á la Estafeta de Correos de Toro de local adecuado, con habitación para el Jefe de la misma, por tiempo de cinco años, que podrán prorrogarse por la tática de uno en uno, y sin que el precio máximo de alquiler exceda de ochocientas pesetas anuales.

Las proposiciones se presentarán durante los veinte días siguientes al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, á las horas de oficina en la referida Administración de Correos, y el último día hasta las cinco de la tarde, pudiendo antes enterarse allí, quien lo desee, de las bases del concurso.

Zamora 9 de Febrero de 1920.—El Administrador principal, Evilasio B. de Quirós. R—507

BENAVENTE

Cédulas de citación

Burgo Alonso, Basilisa; vecina de Melgar de Tera y que se dice hallarse en Buenos Aires, comparecerá ante la Audiencia provincial de Zamora á las diez de los días cuatro, cinco y seis de Marzo próximo, para asistir como testigo al juicio por jurados en causa por falsedad, seguida en el Juzgado de Benavente contra Angel Ferreras y otros vecinos de Melgar.

Benavente veintiocho de Enero de mil novecientos veinte.—El Secretario, Nicolás Carrillo. R—393

Muñoz Mañanes, Angel; vecino de San Cristóbal de Entreviñas, que reside actualmente en Asturias como viajante, sin que se sepa su actual paradero, comparecerá ante la Audiencia provincial de Zamora á las diez de los días quince y dieciséis de Marzo próximo, para asistir como testigo á las sesiones del juicio por jurados en causa seguida por el Juzgado de Benavente contra Francisco González y otro, por robo.

Benavente veintiocho de Enero de mil novecientos veinte.—Nicolás Carrillo. R—395

Labrador Cazorla, Eloy; vecino de S. Cristóbal de Entreviñas, residente en Madrid, cuyo actual domicilio se ignora, comparecerá ante la Audiencia provincial de Zamora á las diez de los días quince y dieciséis de Marzo próximo, para asistir como testigo á las sesiones del juicio por jurados en causa seguida por el Juzgado de Benavente contra Francisco González y otro, por robo.

Benavente veintiocho de Enero de mil novecientos veinte.—Nicolás Carrillo. R—394

IMPRESA PROVINCIAL

ANUNCIOS

Nuevo Teatro

SOCIEDAD ANÓNIMA

En cumplimiento de lo que preceptúan los artículos 38 y 47 de los Estatutos por que se rige esta Sociedad, se convoca á los Sres. Accionistas de la misma á Junta general ordinaria que se celebrará en el local del Teatro el día 25 de los corrientes, á las dieciocho del mismo.

En dicha Junta se tratará de los asuntos á que se refieren los artículos 32 y 55 de los Estatutos, á cuyo objeto la Memoria y Cuentas que el 55 determina, estarán de manifiesto en el local del Teatro desde el día 20 de los corrientes.

Zamora 11 de Febrero de 1920.—El Presidente del Consejo de Administración, M. Núñez.